



ESCUELA DE DERECHO

RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ

Ramón Medina Arteta y Katleen Marún Uparela

Restitución
de tierras y
construcción de paz

Rector

Rolando Bechara Castilla

Director Académico

Galo Armando Lara Coronel

Director de Investigaciones

Oscar Javier Torres Yarzagaray

Directora de Biblioteca

María Perla Echeverri Lema

Autores

Ramón Medina Arteta

Orcid: 0000-0002-5395-2633

Katleen Marín Uparela

Orcid: 0000-0003-0693-7681

Sello Editorial Areteus

Universidad del Sinú Elías Bechara Zainúm Seccional Cartagena

Sede Plaza Colón Transversal 54 #30-729

Teléfonos: (57) 3008160304 - (035) 6517013 Ext 2445

Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia areteus@unisinucartagena.edu.co

Diseño y Diagramación

Raúl Lombardi

Diseño de portada

Rubén Egea

Impresión

Impreso en Colombia - Printed in Colombia

Todos los derechos reservados, prohibida su reproducción total o parcial sin la autorización de la editorial.

Medina Arteta, Ramón

Restitución de tierras y construcción de paz / Ramón Medina Arteta, Katleen Marín Uparela. -- Colombia, Cartagena : Areteus, 2021

76 Páginas

ISBN: 978-958-52629-9-7 (Impreso)

ISBN: 978-628-7594-04-3 (ePub)

ISBN: 978-628-7594-03-6 (Pdf)

Bibliografía al final del libro

Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum, seccional Cartagena.

1.Derecho: guías de estudio y revisión

303.69

CDD20

Registro disponible en <http://repositorio.unisinucartagena.edu.co:8080/jspui/handle/123456789/493>

RAMÓN MEDINA ARTETA
KATLEEN MARÚN UPARELA

Restitución
de tierras y
construcción de paz

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	9
Capítulo 1. Tierra, territorio y sujetos sociales: claves para para la construcción de paz	13
El derecho a la tierra en Colombia	20
Derecho a la tierra y construcción de paz o cómo el acuerdo final abordó la cuestión agraria en Colombia	28
Declaración de la onu de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales	31
¿Reconocimiento o redistribución? El campesinado en la encrucijada	33
Capítulo 2. Garantías de los derechos de las víctimas del conflicto armado: proceso de restitución de tierras y reparación integral	37
Marco de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia	38
Reparación integral con vocación transformadora	42
Nociones de despojo y abandono forzado	45
Procedimiento de restitución de tierras	48
Capítulo 3. Desafíos para la territorialización de la paz: estado de la restitución de tierras en Bolívar	53

Estado de la restitución de tierras. Una mirada a las cifras	54
Desafíos de la restitución de tierras	56
Problemas estructurales	56
Desarticulación de la restitución de tierras de políticas sociales	58
Segundos ocupantes	61
CONCLUSIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71

INTRODUCCIÓN

Desde hace más de cincuenta años Colombia ha padecido un conflicto armado interno que ha estado determinado, entre otras causas, por la configuración de un patrón inadecuado de ocupación, distribución y uso del territorio, unido a una deuda histórica de garantía de derechos, en donde las consecuencias más graves de esa lucha armada las han sufrido las poblaciones más vulnerables, principalmente campesinas. Un conflicto complejo, con dinámicas territoriales y de poder particulares que varían en cada región.

Es por ello que se ha podido evidenciar que en las regiones más afectadas por la violencia, el conflicto armado se presenta como el mayor justificante para que fenómenos como el despojo, el desplazamiento forzado y la fraudulenta venta masiva de tierras se hayan convertido en parte de la cotidianidad de quienes habitan estas zonas del país, fraccionando enormemente el tejido social, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa del departamento de Bolívar (territorio ubicado en el norte de la región Caribe colombiana, con población vulnerable) específicamente las subregiones de Montes de María y sur de Bolívar.

En las últimas décadas el departamento de Bolívar ha sufrido grandes transformaciones que han afectado de manera negativa la vida de los pobladores de la región. La presencia de actores armados en el territorio sembró el miedo y el terror generalizado dejando como única posibilidad la idea de abandonar la tierra para conservar la vida y la familia; esta situación dio origen a la alteración indiscriminada de una serie de instituciones sociales y culturales en el seno de las familias campesinas que habitaban la zona, llegando a transformar incluso las estructuras productivas para dar paso a la presencia de grandes terratenientes y proyectos agroindustriales, que han ido reemplazando los cultivos campesinos, por extensos monocultivos y plantaciones comerciales, que muy poco beneficio reportan a los pobladores de la zona.

En ese contexto generalizado de violencia en el que vivía el país (que afectó de manera muy particular y con consecuencias muy variadas cada territorio) y con el interés de mitigar los efectos del conflicto y restablecer los derechos de la población víctima, el gobierno colombiano por primera vez en mucho tiempo apostó por la puesta en marcha de un modelo de justicia transicional que tuviera como piedra angular la reparación integral de las víctimas, y la implementación de una serie de medidas adicionales en procura de la garantía efectiva de todos aquellos derechos que por ocasión del conflicto les fueron vulnerados injustamente. Para tal propósito, promulga la ley 1448 de 2011, conocida también como *Ley de víctimas y restitución de tierras*.

La norma crea un marco jurídico para las reparaciones a las víctimas, en virtud de la denominada *reparación integral con vocación transformadora*, introducida por la ley, donde tiene un papel preponderante el proceso de restitución de tierras en la nueva configuración de garantías en favor de las víctimas. El marco normativo de la ley 1448 de 2011 consta de una serie

de disposiciones que atienden la diversidad de categorías del daño que puede producirse a las víctimas, donde los procesos de restitución de tierras procuran el establecimiento de las condiciones jurídicas y de seguridad para que aquellos que fueron despojados de sus tierras y obligados a abandonar sus asentamientos regresen de manera definitiva.

La Ley 1448 de 2011, desde un punto de vista procedimental, estructura el proceso de restitución siguiendo en principio algunos de los aspectos básicos de un proceso tradicional, tal como los sujetos, la iniciativa procesal y la dirección del proceso. En tal sentido se tiene que en el proceso de restitución intervienen como sujetos procesales, por una parte, quien hace las veces de reclamante, y por la otra, generalmente un opositor, sin perjuicio de que existan casos en los que nadie se oponga a la restitución. Además, nacen Los Tribunales y Jueces de restitución de tierras, encargados de llevar las riendas de los procesos de restitución de tierras, haciendo respetar las normas procesales en atención de declarar favorecido a quien realmente tenga el derecho.

En el Departamento de Bolívar, precisamente por haber sido una de las regiones más afectadas por el conflicto armado en general, y por el flagelo del despojo y el desplazamiento forzado en particular, el rol de Jueces y Tribunales de restitución de tierras ha sido muy activo, con más de 150 pronunciamientos respecto de hechos que generaron desplazamiento y despojo.

Frente a este panorama, y después de haber transcurrido ocho años de aplicación de esta norma, es pertinente realizar un análisis con el fin de determinar la efectividad de la restitución de tierras en la construcción de paz territorial y satisfacción de los derechos de la población víctima del conflicto armado en el departamento de Bolívar.

CAPÍTULO 1

TIERRA, TERRITORIO Y SUJETOS SOCIALES: CLAVES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PAZ

Comprender las nociones de tierra y territorio se convierte en un requisito sin el cual es imposible comprender la restitución de tierras en el marco de una política general y de un esquema normativo macro de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en el país, pues supone este ejercicio inicial la consideración de lo que verdaderamente representan la tierra y el territorio para los sujetos sociales beneficiarios de estas políticas.

Estas nociones escapan al sentido jurídico otorgado a ellas desde lo meramente normativo para emerger desde lo social, económico y antropológico hacia otras esferas de lo humano que superan el simple derecho de dominio sobre una cosa.

En ese sentido, la noción de tierra que es de las dos la más cercana a lo social y económico desde el entendimiento moderno y *urbano* (por denominar así lo *no-rural*), encierra justamente el valor productivo de la misma como un recurso de subsistencia y construcción del sujeto que la trabaja, el campesino. Es entonces, una definición que se construye a partir de la experiencia del trabajo en el campo, del ser campesino, razón por la cual:

Tanto los teóricos como las víctimas coinciden en establecer que la tierra es una herramienta o espacio de producción.

Espinosa (2001, p. 41) la define como

medio de producción que respalda la subsistencia y el arraigo a lo propio; es figura de dominio en su tenencia y modos de uso», al igual que la relación que se establece con ella, e interpreta entonces que hay un valor económico, individual de posesión y dominio y lo que se da alrededor de este medio permiten la construcción de un tejido social, político y cultural (Sotelo & Gil, 2016, p. 157).

Es de este modo como la noción de tierra ha estado ligada mucho más a la productividad como un atributo otorgado desde el campesinado como sujeto que la identifica principalmente como un recurso, muchas veces en desconocimiento de la estrecha relación desde la producción de sentidos, identidades, prácticas, saberes y formas de vida intrínsecas que esta población tiene con el espacio que habita.

Esta relación, normativa y jurisprudencialmente ha tenido un mayor reconocimiento y atribución a otros sujetos sociales desde cuyas cosmovisiones y formas de vida, se observa una trascendencia de esta noción para comprender como parte de ese relacionamiento aspectos más allá de la productividad.

En ese sentido Vallejo & Quiroz (2016) afirman que a pesar de la larga tradición de un uso extractivista de la tierra, que se remonta a los inicios de la agricultura primitiva hasta llegar a los actuales proyectos de explotación neo-extractivistas, ésta ha sido y será un importante medio de producción para los seres humanos; sin embargo, ello no implica necesariamente que ese uso extendido y mayoritario corresponda con la forma en la que otros grupos humanos han hecho uso de la tierra a lo largo de la historia (Vallejo & Quiroz, 2016).

Es precisamente aquí que entran los grupos y comunidades étnicas a jugar un papel importante en la comprensión de estas nociones, pues amplían el sentido de las mismas al mantener

un relacionamiento diverso y vital con la tierra, que supera las visiones centradas en ella como medio de producción y subsistencia.

Si bien, los pueblos originarios hacían uso de la tierra como medio de producción, es la incursión de los conquistadores europeos lo que genera el rompimiento de las relaciones simbólicas y espirituales con la tierra para instalar un modelo de explotación para el enriquecimiento, que con el paso del tiempo se ha convertido en el modelo hegemónico para el uso de la tierra y consecuentemente, ha provocado impactos devastadores en el equilibrio propio de la tierra. (Vallejo & Quiroz, 2016, p. 43)

Es justamente con base en lo anterior que se entiende cómo esas relaciones simbólicas y espirituales con la tierra que mantuvieron nuestros ancestros y que persisten actualmente en muchas comunidades étnicas, tuvieron una ruptura en otro tipo de poblaciones, llegando a configurar diversos patrones de tenencia y explotación de la tierra. Así, atendiendo precisamente a este modo de relacionamiento con la tierra, se tiene para el caso de las comunidades y grupos étnicos una noción más globalizante de los símbolos y significados que la tierra encierra: el territorio.

Para ilustrar brevemente lo que el territorio puede llegar a comprender, Escobar (2014) citado por Coronado (2010, p. 18), apela a la contraposición entre la racionalidad occidental-moderna y aquéllas al margen de ésta para resaltar una forma de entender el mundo desde lo que llama una *ontología relacional*, así:

No obstante, esta visión de la tierra es propia de la racionalidad occidental-moderna, pero dista del entendimiento propio de los pueblos y comunidades que habitan las márgenes de dicha racionalidad, como es el caso de los pueblos indígenas, cuya idea del mundo se instala en una ontología relacional (Escobar, 2014), según la cual, todos los elementos vivos o inertes están y se relacionan

complejamente y supera la idea eminentemente material del pensamiento racional para destacar la importancia de la espiritualidad y las construcciones simbólicas de la vida, en este sentido, «la tierra, además de ser el principal recurso natural para las economías de la región, posee un conjunto de connotaciones sociales, políticas y culturales, que hacen evidente su condición de ser mucho más que un simple medio de producción (Coronado, 2010, p. 18).

Es precisamente éste el fundamento para una comprensión de la noción de territorio que trasciendiendo a la productividad involucra elementos que configuran patrones culturales, sociales y políticos, además de los económicos. La noción de territorio no busca desconocer el carácter productivo de la tierra, ni pretende mucho menos esbozar alguna imagen de las comunidades étnicas como «nobles salvajes» que sólo se relacionan pacífica y sosteniblemente con sus territorios, sino que busca resaltar los componentes simbólicos, espirituales y culturales que están estrechamente ligados a la existencia de un determinado grupo en un espacio (no sólo físico), en el que convive con otros seres vivos, para plantear esta forma de comprensión diversa en torno al debate de la tierra y el territorio

Entender que la Tierra es un organismo vivo nos permite tener una concepción ontológica diferente a la construida durante la modernidad, pues los humanos, como todos los demás sujetos de la Madre Tierra, somos entes en constante relación dentro de un organismo vivo, en donde no existen centros ni periferias (Giraldo, 2012, p. 85).

En este mismo sentido, señala Nates (2010, p. 32) que:

El territorio como concepto de las ciencias sociales en general y de la geografía en particular, refiere a un espacio delimitado, pero supera la mera dimensión física para integrar dimensiones cultural, política, social e histórica, en este sentido, entendemos por territorio «una extensión

terrestre delimitada que incluye una relación de poder o posesión por parte de un individuo o grupo social (...) no se puede tomar en abstracto: se concreta en dominios culturales tales que el parentesco, la economía, la política». (2010, p. 32).

Al ser el territorio una noción cultural, histórica y contextualmente situada, resulta clave comprender que encierra elementos que son propios de contextos particulares y que determinan en el fondo las dinámicas mismas que se desarrollan al interior de los que los sujetos sociales que lo habitan reconocen como límites. Es de este modo como el territorio encierra relaciones de poder y dominio que se reflejan en los diferentes ámbitos de la vida de la comunidad o grupo y que se relacionan no sólo con el manejo mismo de la tierra como recurso sino también en las dinámicas sociales y culturales de la población. Siguiendo esta línea Sosa (2012, p. 12) manifiesta que:

(...) el territorio como concepto relacional involucra vínculos de poder, pertenencia y dominio materializados en prácticas y expresiones de apropiación sobre un espacio concreto, lo que constituye el ámbito de la territorialidad como analizaremos posteriormente. En este sentido, «el territorio es considerado como una construcción social en tanto lo sujetos que lo habitan han dejado en él una impronta histórica cargada de múltiples sentidos y significados (2012, p. 12).

Entonces, desde lo étnico y lo campesino, el territorio es asunto que pasa sobre todo por lo relacional; así estas relaciones dependen de cada grupo o comunidad y de las formas en las que las ontologías mismas se traducen en relaciones en su interior. De este modo podrá tratarse, en algunos casos, de relacionamiento entre los miembros de una comunidad desde dinámicas asociadas a tenencia de la tierra, modos de explotación y saberes tradicionales relacionados con ellos o, incluso, en otros casos, del

reconocimiento de seres vivos o lugares sagrados en elementos mismos del territorio como montañas, lagos o ríos.

Resulta entonces que el territorio (como espacio físico) se convierte también en elemento constitutivo de la identidad de una comunidad o grupo, por ser el lugar en el que se concentran las vivencias de quienes los habitan, las que finalmente constituyen su memoria y su historia, con independencia de la existencia o no de factores étnicos diferenciadores. Así,

la identidad es el hilo narrativo de los recuerdos referenciales experimentados en espacios concretos, desde monumentos y edificios histórico/patrimoniales, hasta ruinas y edificios sin gracia en donde el sujeto experimentó una historia de vida. (Del Valle, 1999, citado por Spíndola, 2016, p. 31).

Se convierte entonces el territorio en un fuerte elemento identitario que opera de manera diferenciada en las distintas comunidades, en el caso de los pueblos indígenas su arraigo con el territorio supera la materialidad misma de lo geográfico-espacial, para dar mayor relevancia a lo relacional, precisamente porque sus formas de comprender la realidad están mediadas por la existencia de estrechos vínculos entre la tierra, sus elementos, especies que la habitan y los seres humanos, de forma interdependiente e inherente (Agredo, 2006).

De otra parte, en el caso de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales, el asunto pasa no sólo por lo ontológico-relacional sino que además se enquistaba en luchas históricas por la resistencia a procesos de esclavización, exclusión y marginalidad, constituyéndose la ancestralidad como un elemento clave en el debate sobre territorios negros.

Para algunas organizaciones de comunidades negras, las dinámicas territoriales comienzan con el proyecto histórico libertario del cimarronaje y continúan en el presente con

la resistencia cultural al mercado y la economía capitalista. Es decir, la territorialidad tiene raíces profundas en el proceso de esclavización y de resistencia a este. (Escobar, 2014, p. 80).

De este modo el territorio es una visión que entraña no sólo aspectos ligados a lo relacional, cultural y económico, sino que además involucra luchas políticas, étnico-territoriales arraigadas en las desigualdades históricas del país, que han venido siendo emprendidas por las comunidades rurales campesinas y las comunidades étnicas.

En relación con la visión de territorio, Escobar (2010, p. 81) señala los siguientes aspectos importantes:

Está anclada en un entendimiento profundo de la vida (como explicaremos, fundamentada en la relacionalidad); pone en funcionamiento una estrategia política de avanzada en el contexto regional y nacional en muchas áreas (por ejemplo, frente a los derechos de los grupos étnicos, la consulta previa, las actividades extractivas y el proceso de paz actual); evidencia una aguda conciencia de la coyuntura planetaria, cada vez más ineludible y amenazante, por la que atravesamos (cambio climático global y destrucción acelerada de la biodiversidad) y frente a la cual se imponen cambios radicales en el modelo de economía y desarrollo (que en América Latina algunos llaman «transiciones al post-extractivismo», y otros como «cambio de modelo civilizatorio»); y, manifiesta un sentido de utopía realista en relación con la gran multiplicidad de entramados humano-naturales que tendremos que seguir cultivando los humanos desde lugares específicos del planeta para promover las transiciones a «un mundo donde quepan muchos mundos.

En el contexto marcado por el conflicto armado interno colombiano y las recientes políticas de reparación integral a víctimas resulta de gran importancia, no sólo epistemológica

sino pragmática, tener claridad acerca de las diferentes formas que confluyen al entender la tierra en el país, y cómo los distintos sujetos destinatarios de las políticas la han entendido a lo largo de los años, pues una reparación verdaderamente integral y transformadora debe tener como uno de sus principales ejes la restitución de la tierra (con su dimensión territorial) desde el reconocimiento inicial de lo que ella significa para las distintas poblaciones y de los diferentes procesos que esto encierra.

Precisamente la restitución representa en muchos casos no sólo el restablecimiento del derecho de dominio sobre un predio sino también la posibilidad de resarcir daños causados a derechos culturales, bioculturales y políticos de algunas comunidades o grupos, cuyos contenidos dependen particularmente de cada contexto. Una restitución que desconozca estos aspectos correría el riesgo de alejarse de la pretensión transformadora de la reparación integral a las víctimas.

EL DERECHO A LA TIERRA EN COLOMBIA

En Colombia a lo largo de la historia se ha configurado un patrón inadecuado de ocupación, distribución y uso del territorio, el cual unido a una deuda histórica de garantía de derechos y a las consecuencias de un período de violencia de más de cincuenta años, ha profundizado los conflictos que se presentan en la zona rural. De acuerdo con Melo (2017, p. 202),

Este problema agrario resurgió en la década de 1920. En zonas de latifundios, como en la costa atlántica, organizaciones de asalariados o aparceros buscaban mejorar sus condiciones laborales, sobre todo en el Sinú y en zonas de colonización del siglo XIX (Antioquia, Santander, Tolima, vertientes de Cundinamarca) los problemas surgían del choque entre terratenientes y colonos, debido a la falta de claridad de los títulos de propiedad.

Según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (2019), en adelante UARIV, el número de personas históricamente registradas como víctimas del conflicto armado asciende a la cifra de 8.839.146, de las cuales 10.920 corresponden al hecho victimizante de Abandono o Despojo Forzado de Tierras y 7.508.384 al de Desplazamiento forzado. Estos dos últimos hechos victimizantes han acaecido en mayor medida en el campo, afectando a poblaciones campesinas.

Nuestro conflicto es un fenómeno complejo que implica unas dinámicas regionales diferenciadas. Si tenemos en cuenta que ha sido en las zonas rurales, es decir, aquellos lugares alejados de los centros urbanos, donde se ha librado mayormente el conflicto, nos encontramos que la población rural es la que mayoritariamente se ha visto afectada por las consecuencias de éste. De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación, DNP por sus siglas, *más del 30% de la población total en Colombia es rural* (2015, p. 8). Según esta misma entidad, esta población rural constituye un aporte indiscutible al desarrollo del país, sin embargo, ello no ha sido óbice suficiente para que en materia social y económica se desdibuje la política de abandono y precarización que ha centrado el desarrollo en los focos urbanos y que sigue acrecentando la deuda histórica que Colombia ha venido acumulando con sus comunidades rurales. (DNP, 2015).

El informe Nacional de Desarrollo Humano, PNUD (2011, p.47), fue enfático en sostener que la tenencia de la tierra en Colombia se caracteriza por *una alta concentración de la propiedad rural* que responde, además de las tradiciones causas políticas, económicas, históricas y técnicas, a una *lógica de control territorial y de poblaciones de los actores armados, y el proceso de expropiación y compra de terrenos por parte del narcotráfico* (p. 47), que han venido a agudizar la problemática y preservar la continuidad de estas dinámicas.

La anterior situación se refleja en una marcada desigualdad en la propiedad rural, un mal afincado en lo más profundo de nuestras relaciones sociales, a la vez de ser un problema nunca resuelto ni desde lo político ni desde lo normativo.

En este sentido, el mismo informe plantea también que:

La desigualdad en la tenencia es notoria. La estructura de la tenencia es bimodal y requiere de una modificación que permita el avance de la mediana propiedad para constituir una base más firme para la formación de una clase media rural, y la superación del microfundio para sacar de la pobreza a un alto porcentaje de los agricultores y disminuir su vulnerabilidad (2011, p. 50).

Dada la importancia de la *cuestión agraria* en Colombia, tanto para el desarrollo como para la consecución de la paz, el constituyente primario de 1991, por intermedio de la nueva Constitución, elevó a rango constitucional el derecho a la tierra en Colombia. Reza el artículo 64 de la Carta Magna:

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos (Constitución política de Colombia).

Aunado a lo anterior, se han ido promulgado una serie de normas con el fin de desarrollar y materializar los propósitos de la constitución en cuanto a la protección del derecho a la tierra y a la población rural, entre las cuales cabe destacar la ley 160 de 1994 (por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino) o la ley 731 de 2002 que establece medidas específicas para mejorar la calidad de vida

de las mujeres rurales y lograr la equidad entre la equidad y el hombre rural.

A pesar que el artículo 64 de la Constitución Política elevó a rango constitucional el *acceso progresivo a la propiedad de tierra de los trabajadores agrarios*, y de la existencia de las demás normas que desarrollan sus contenidos, lo cierto es que las condiciones de existencia del campesinado como sujeto social no se han visto favorecidas, ya no sólo por la incidencia de las afectaciones del conflicto armado, sino además porque las disposiciones normativas existentes, en el sentido de proteger el derecho a la tierra, así como otras garantías, han sido insuficientes.

Si lo que se busca es gestionar las causas estructurales del prolongado conflicto armado colombiano, de acuerdo a Bolívar et al, (2017) debe asumirse la *necesidad de transformaciones en la estructura de tenencia y productividad de la propiedad rural como garantía para la consolidación de la paz* (Bolívar et al, 2017, p. 21) y con ello desvirtuar el criterio utilizado en algunos sistemas jurídicos, incluido el nuestro, cuyo fundamento es la consideración de que *el derecho a la tierra no suele percibirse como un problema de derechos humanos* (Gilbert, 2013, p. 123).

Es por ello que se realizará un análisis del derecho a la tierra en Colombia con miras a proponer unos elementos que permitan una mejor comprensión del mismo que sí garantice las condiciones del campesinado a obtener, en palabras del CINEP (2015, p.1), *los medios de subsistencia suficientes requeridos*, que protejan su dignidad humana y los demás derechos que se desprenden de ella.

Se partirá de dos premisas fundamentales. Primera premisa: que el derecho a la tierra en Colombia debe consolidarse como un derecho humano y que al tener dicha connotación y reconocimiento sea luego traducida a los diferentes instrumentos de derecho positivo para evitar ambigüedades, interpretaciones erróneas o equívocos en cuanto a su aplicación, entendiendo

la insuficiencia del artículo 64 para garantizar los derechos a la tierra y al territorio que comprenden una dimensión mucho más amplia de reconocimiento, CINEP (2015, p. 8). Segunda premisa, que se deriva necesariamente de la primera: es pertinente que el campesinado (en tanto sujeto social) en atención a sus particularidades que a lo largo de nuestra historia lo han ido configurando, debe ser declarado Sujeto Autónomo de Derechos y como un Sujeto de Especial Protección Constitucional. Esto debido a que el campesinado, como sujeto, se constituye teniendo en cuenta el desarrollo de sus formas específicas de *vivir, de pensar y de estar en las zonas rurales, que se concretan en unas características culturales distinguibles* (Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH 2017, p. 3), a partir de las dimensiones sociológico-territorial, sociocultural, económico-productiva y organizativo-política. Adicionalmente, esa forma de vida culturalmente diferenciada se encuentra amenazada y disminuida constantemente por las intervenciones e intromisiones en sus territorios sin procesos de información, consulta y consentimiento informado, producto del choque de dos modelos de desarrollo: el agroindustrial neoextractivista y el campesino.

Para lograr un análisis adecuado de estas premisas es necesario tener en cuenta que si bien el discurso en torno a los derechos humanos se muestra como hegemónico y ampliamente aceptado en distintas sociedades a nivel mundial, en la práctica debe enfrentarse a una realidad muy contradictoria:

La gran mayoría de la población mundial no es sujeto de derechos humanos, sino el objeto de los discursos de derechos humanos. Por tanto, hay que comenzar por preguntarse si los derechos humanos son eficaces para la lucha de los excluidos, los explotados y los discriminados, o si, por el contrario, la hacen más difícil (De Sousa Santos, 2014, p. 23).

Por ello, este trabajo se fundamenta en el concepto crítico de derechos humanos planteado por Herrera (2008), el cual entiende a estos no como derechos simplemente positivados a nivel nacional o internacional, sino como la garantía del acceso a condiciones materiales e inmateriales de existencia de los seres humanos, necesarias para vivir con dignidad. Es decir, para el autor, las consideraciones que determinan a los derechos humanos no inician en lo normativo, sino a partir los *bienes exigibles para vivir con dignidad*, desde de los cuáles se *consigue obtener la garantía jurídica para su mejor implantación y efectividad* (Herrera, 2008, p. 23).

En definitiva, hablar de derechos humanos desde la perspectiva crítica de este autor, implica referirnos a

(...) dinámicas sociales que tienden a construir las condiciones materiales e inmateriales necesarias para conseguir determinados objetivos genéricos que están fuera del derecho y que si tenemos la suficiente correlación de fuerzas parlamentarias veremos garantizadas en normas jurídicas (Herrera, 2008, p. 24)

Partiendo de esa base, para caracterizar de una mejor manera el derecho a la tierra, Gilbert (2013), señala que éste, en términos generales *se refiere a los derechos a utilizar, controlar y transferir una parcela de tierra*, pero, a su vez, que este derecho incluye otra serie de disposiciones que amplían su espectro de protección y que se materializan en los derechos a:

Ocupar, disfrutar y utilizar la tierra y sus recursos; restringir o excluir a otros de la tierra; transferir, vender, comprar, donar o prestar; heredar y legar; acondicionar o mejorar; arrendar o subarrendar; y beneficiarse de los valores de la mejora del suelo o de ingresos por alquiler (Gilbert, 2013).

A pesar de que el derecho a la tierra suele encuadrarse dentro de leyes que en esencia regulan aspectos relativos a, por ejemplo, los contratos de tenencia de la tierra, asignación de baldíos, los reglamentos de planificación, impuestos, etc., y de la escasa discusión habida acerca de su consideración como un derecho humano, se tiene como cierto que constituye el punto de partida para

el acceso a la alimentación, la vivienda y el desarrollo y, sin acceso a la tierra, muchos pueblos se encuentran en una situación de gran inseguridad económica (Gilbert, 2013).

En ese mismo sentido, encontramos recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional colombiana referidos a un carácter mucho más trascendental del derecho a la tierra. Por ejemplo, en la Sentencia C-644 de 2012 se advierte que las posiciones jurídicas de derecho que deben ser reconocidas para el trabajador del campo son las siguientes:

1. el derecho de los trabajadores agrarios a no ser despojados de su propiedad agraria o impulsados a deshacerse de ella so pretexto de su improductividad, sin ofrecer antes alternativas para tornarlas productivas a través de alianzas o asociaciones, o a cambio de otras alternativas de desarrollo agrícola como, por ejemplo, el desarrollo de zonas de reserva campesina habilitadas a tal efecto;
2. el derecho a que el disfrute de la propiedad no sea afectado sin justificación suficiente y poderosa;
3. el derecho a que el Estado adopte medidas progresivas y no regresivas orientadas a estimular, favorecer e impulsar el acceso a la propiedad de los trabajadores agrarios y el mejoramiento de su calidad de vida y dignidad humana;
4. el derecho que por esta misma vía, además se proteja la seguridad alimentaria.

A su vez, otro pronunciamiento que moldea la nueva consideración del derecho a la tierra, y su importancia superlativa en un país como el nuestro, lo encontramos en la sentencia T-763 de 2012, cuando afirma que:

Existen varios argumentos a favor de la naturaleza iusfundamental del derecho a la tierra y al territorio, entre los que se encuentran los siguientes: (i) los derechos surgen como una aspiración legítima de los pueblos frente a los Estados sin importar la ausencia de un reconocimiento explícito en la normativa, ya que surgen luego de una larga lucha histórica de reivindicación frente al aparato estatal. (ii) La tierra y el territorio son necesarios para el desarrollo de la vida y la cultura de la nación, teniendo en cuenta que el conflicto armado que vive el país tiene sus raíces profundas en el problema agrario. En este sentido, garantizar el derecho al acceso a la tierra de la población rural, contribuiría a la realización de sus *proyectos de vida*. *En otras palabras, es importante el reconocimiento de la **cultura campesina** del país y de la necesidad de proteger su acceso a la tierra y al territorio, y con ello su forma de vida culturalmente diferenciada. Dicho reconocimiento trasciende la formalización de títulos y enaltece la labor de los campesinos/as como fundamental en el desarrollo del país. Por esta vía, se puede hablar de otras formas de relaciones jurídicas frente a un bien, las cuales, se reitera, traspasan la discusión legal sobre títulos.* (iii) La ausencia de protección específica de la tierra y el territorio ocasiona graves perjuicios en la vida de la comunidad, como la inequidad, la desigualdad social y la pérdida de la cultura (Destacado propio).

Como vemos, tanto el establecimiento de criterios en el orden internacional, que buscan la consideración del derecho a la tierra como un derecho humano, como los aportes que hace la Corte Constitucional colombiana para reforzar al campesinado frente la desprotección a la que se ha visto sometido por el conflicto

armado y por el abandono estatal, obedecen a una *adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural* (CINEP, 2015, p. 8)

DERECHO A LA TIERRA Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ O CÓMO EL ACUERDO FINAL ABORDÓ LA CUESTIÓN AGRARIA EN COLOMBIA

El Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera tiene como propósito contribuir a revertir los efectos del conflicto y cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio. Para ello se identificaron los factores que se reconocen como estructurales del conflicto armado en Colombia: los problemas en torno a la tierra, la participación en política, los derechos de las víctimas, y el narcotráfico (que incluye los cultivos de uso ilícito, el consumo de drogas, la criminalidad del narcotráfico, etc.), para luego, a partir de ahí, tomar las medidas que permitan la satisfacción y respeto de las garantías de las poblaciones más afectadas por dicho conflicto.

Sin embargo, la cuestión es mucho más problemática de lo que parece. Nuestro conflicto es un fenómeno complejo que implica unas dinámicas regionales diferenciadas. Entender esta complejidad es importante, porque no basta solamente con identificar (señalar) los factores estructurales del conflicto: estos deben ser verdaderamente comprendidos a partir de análisis integrales de sus manifestaciones concretas, de sus interacciones y sus dinámicas regionales, y las distintas transformaciones que provocaron en los territorios. Lo anterior porque uno de los principales obstáculos para la construcción y la consolidación de

la paz en las regiones es la toma de decisiones (a través de políticas públicas o normas) basadas en errados análisis de los fenómenos que se asumen como causantes del conflicto.

Al analizar el tratamiento que recibe el problema agrario en el Acuerdo Final, se identifica una concepción de las nociones de tierra, territorios y campesinos que puede convertirse en un obstáculo para la consecución de la paz con enfoque territorial.

En el primer punto del Acuerdo Final, denominado *Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral*, hay constantes referencias que hacen entender la tierra y los territorios, fundamentalmente, como herramientas o espacios de producción.

Cuando se refiere a las personas beneficiarias de un subsidio de vivienda de tierra *serán trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente (...) asociaciones de trabajadores y trabajadoras con vocación agraria*.

Es decir, hay predominio de una noción de tierra que está ligada sobre todo a la productividad, a una faceta netamente económica que la identifica como un recurso; la primera consecuencia de esto es que la existencia del campesinado como sujeto social se ve limitada a su consideración como *trabajador agrario*.

Incluir el aspecto cultural en los análisis de los conceptos de tierra y territorios es fundamental porque, tal como referencia el INCAH (2017), es evidente el vínculo que existe entre la tierra y las manifestaciones culturales de los campesinos y campesinas.

Una comprensión así de los conceptos de tierra y territorios nos lleva por supuesto a entender de otra manera al campesinado y a asumirlo como un verdadero sujeto social. Bajo esta óptica, para profundizar el concepto de campesino, se parte de asumir

una relación de imbricación del campesinado con la tierra y con las territorialidades atadas a su vez con formas de posesión de la tierra de carácter vecinal o asociativo y de organización social anclada en los núcleos comunitarios y familiares (ICANH, 2017).

No tener en cuenta estas consideraciones dentro del Acuerdo Final es un obstáculo para la consecución de la paz con enfoque territorial, pues conduce a la adopción, por parte del Estado, de normas, planes y políticas públicas, influenciadas por una visión reduccionista del problema que impide mejorar sus condiciones y que profundiza la violencia estructural a las que se ven sometidos los campesinos de nuestro país. La decisión de no permitir la identificación efectiva de la población campesina en el censo de 2018 viene dada de esa consideración reduccionista de la condición del campesinado, por ejemplo.

Además, siguiendo lo dicho por Arrieta, Sayas & Medina (2018, p. 162), es necesario comprender adecuadamente estas dinámicas, *porque uno de los aspectos más negativos de la violencia y la configuración inadecuada de la tenencia sobre la tierra, es sin lugar a dudas las barreras que impone al desarrollo humano rural.*

Lo anterior principalmente, porque

(...) la estructura actual de tenencia de la tierra en Colombia, no sólo ha sido la desencadenante de violencia escalada en los últimos tiempos, sino que además, es una barrera clara (junto con la violencia, por supuesto) al desarrollo humano, sobre todo en el campo colombiano, y prueba de ello son las condiciones en las cuales se encuentran las comunidades de, por ejemplo, los Montes de María, en un contexto generalizado de necesidades básicas insatisfechas, desprotección de derechos, entre otros (Arrieta, Sayas & Medina, 2018, p. 162).

Si se reconfigura la manera de aproximarse a los conceptos que se vienen analizando, se tendrán herramientas que ayudarán a ir

superando la situación de exclusión y desprotección de gran parte de las poblaciones que, como las campesinas han sido afectadas mayormente por el conflicto; evidentemente esto en la práctica dependerá de diferentes factores, principalmente voluntad política, para que se puedan materializar.

En primer lugar, la comprensión holística de las nociones de tierra, territorios y campesinado permitiría el desarrollo de políticas diferenciadas que busquen, de acuerdo con DeJusticia (2017), *solucionar la brecha enorme que existe entre el campesinado y otras poblaciones en el goce de los derechos (Dejusticia, 2017)*.

DECLARACIÓN DE LA ONU DE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN ZONAS RURALES

Cabe resaltar que el 17 de diciembre de 2018 la Asamblea General de la ONU adoptó la denominada Declaración de los derechos de los campesinos y campesinas, importante documento producto de un largo camino de activismo y lucha por el reconocimiento de movimiento campesino mundial. Dicha declaración es relevante porque permitirá a los países desarrollar y fortalecer políticas específicas que atiendan las particularidades de los campesinos y campesinas pues traen al escenario del reconocimiento de derechos, en el plano internacional, tres prerrogativas esenciales: i) Derecho a la tierra; ii) Derecho al agua; iii) Derecho a las semillas.

La declaración viene a reforzar la idea de que el derecho a la tierra tiene una amplia dimensión de reconocimiento cuyos componentes, de acuerdo a sus contenidos, serían:

Derecho a trabajar su propia tierra y a obtener productos agrícolas, criar ganado, cazar, recolectar y pescar en sus territorios; el derecho a trabajar las tierras no utilizadas de

las que dependan para su subsistencia y a disponer de esas tierras; el derecho a administrar y preservar los bosques y las zonas pesqueras y a obtener beneficios; el derecho a una tenencia de tierras segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios (CINEP, 2015, P. 10).

Para esos propósitos, la declaración plantea tres niveles de incidencia: el normativo, el político y el trabajo de comunidades. La declaración cuenta con 28 artículos y seis ejes fundamentales. Se adoptó con un total de 121 votos a favor, 54 abstenciones y 8 votos en contra. Debe remarcarse que Colombia fue uno de los Estados que se abstuvo de votar.

Si bien la Declaración no es de obligatorio cumplimiento, tiene un papel esencial como instrumento o herramienta axiológica de interpretación a la hora, por ejemplo, de tomar decisiones judiciales. La importancia de instrumentos internacionales que buscan fortalecer el reconocimiento del derecho a la tierra y todos los demás derechos del campesinado, apuntan hacia el desarrollo de aquellos países y sociedades que se comprometan a ello.

De acuerdo con Mohieldin & Wellenstein (2018)

los derechos de tierras sólidos y ejecutados correctamente pueden impulsar el crecimiento, reducir la pobreza, fortalecer el capital humano, promover la justicia económica (incluida la equidad de género) y respaldar el progreso social de manera más amplia.

¿RECONOCIMIENTO O REDISTRIBUCIÓN? EL CAMPESINADO EN LA ENCRUCIJADA

Recientemente la Procuraduría General de la Nación a través de la Directiva No. 077 del 11 de junio de 2019 profirió un pronunciamiento fundamental, que tiene que ver con los compromisos que debe asumir el Estado colombiano frente a la

situación de los campesinos en Colombia. En dicha directiva la Procuraduría reconoce al campesinado como sujeto de derechos integrales y como sujeto de especial protección constitucional, de la siguiente manera:

PRIMERO: Reconocer al campesinado colombiano como sujeto de derechos integrales y como sujetos de especial protección constitucional, en los escenarios determinados por la Corte Constitucional, que aporta a la economía del país, construye alianzas y articulaciones con otros sectores, y conserva la biodiversidad y los ecosistemas locales del país».

(...) QUINTO: Exhortar a las autoridades administrativas de todo orden para que generen acciones de discriminación positiva y políticas para visibilizar y sensibilizar, respecto a los derechos del campesinado, que garanticen el principio constitucional de igualdad material, y promuevan la productividad, el desarrollo social y económico y el acceso progresivo a la propiedad de la tierra.

Por otro lado, es muy importante poner en cuestionamiento la manera en que opera dicho reconocimiento, a partir del contexto jurídico-normativo. En este punto hay que tener en cuenta lo que dice Herrera (2008, pp. 35-36):

(...) una norma no describe ni crea nada por sí sola. Las normas están inscritas en sistemas de valores y en procesos sociales de división del trabajo humano a partir de los cuales se instituye una forma de acceso a los bienes y no otra. Estamos ante medios, ante instrumentos que prescriben comportamientos e imponen deberes y compromisos individuales y grupales, siempre interpretados desde el sistema axiológico y económico dominante (2008, pp. 35-36).

Es decir, es imperativo tomar en consideración que el mero reconocimiento normativo no es condición suficiente para

la materialización y la garantía efectiva de un derecho, si este en la práctica no se ve acompañado de unas condiciones materiales básicas habilitantes para su ejercicio (Herrera, 2008; Gándara, 2019). En tal sentido, no puede pensarse que con la sola expedición de una o varias normas se va a resolver una problemática de exclusión histórica, de violencia estructural y violencia directa a la que se ha sometido a la población campesina en Colombia.

Está claro que con un reconocimiento de este tipo, de lo que estamos hablando es de justicia, de una concepción de justicia. Lo que hay que cuestionar es el tipo de justicia que se quiere aplicar. Si es una justicia que busca el reconocimiento, y nada más, de los campesinos como sujetos de derechos, o por el contrario, es la comprensión de que la situación de los campesinos y las campesinas exige trascender y enriquecer los análisis de carácter económico, situados en el ámbito de los problemas de redistribución (Matijasevic, 2015, p. 20).

Es necesario entender que el reconocimiento por sí solo no lleva a las transformaciones que, en el caso del campesinado, se requieren para superar sus desfavorables condiciones y empezar a hablar de una verdadera paz. No basta con crear más normas o más y mejores derechos. A este respecto, lo que dice Herrera es pertinente (2008, p. 36):

(...) cuando hablamos de derechos humanos como si de un «hecho» se tratara, podemos llegar incluso a confundir a los ciudadanos y a las ciudadanas de un determinado entorno político y cultural, pues puede que crean que con el sólo hecho de que sus expectativas se conviertan en normas, ya tienen asegurado el acceso a los bienes para cuyo acceso esas normas debieron ser creadas (2008, p. 36).

Y es aquí donde surgen las preguntas. ¿De qué nos vale una política de reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos si parte de consideraciones limitadas de conceptos

fundamentales como tierra, territorios y campesinado? ¿De qué nos vale una política de reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos si no va acompañada de un análisis de sus dimensiones económicas y del lugar que esa discriminación ocupa en el sistema económico en su conjunto?

Si quitamos estos elementos de la discusión, estamos dejando completamente fuera una visión que verdaderamente procure un ideal de justicia para los campesinos.

CAPÍTULO 2

GARANTÍAS DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y REPARACIÓN INTEGRAL

Es a partir de la vigencia de la denominada Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) cuando, por primera vez en mucho tiempo, el gobierno colombiano dio un paso adelante en la búsqueda de un modelo de justicia transicional que, en palabras de Marún y Medina (2017, p. 25),

tuviera como eje la reparación integral de las víctimas y la implementación de una serie de medidas adicionales en procura de la garantía efectiva de todos aquellos derechos que por ocasión del conflicto les fueron vulnerados injustamente (2017, p. 25).

El surgimiento de esta norma no puede entenderse como un proceso aislado, ni mucho menos como una iniciativa exclusiva del órgano Ejecutivo, por el contrario, estuvo determinada por el activismo de la sociedad civil, en especial la propia comunidad víctima del conflicto, quienes a través de la movilización social y

la activación de mecanismos judiciales y no judiciales llevaron, primero, al reconocimiento por parte de Estado y de la sociedad en general del flagelo sufrido y, además, a que empezaran a tomar las medidas necesarias para repararlo. Ayudaron también a la consolidación de un bloque de múltiples pronunciamientos de las altas Cortes, fundamentalmente de la Corte Constitucional, valiéndose de los parámetros internacionales de protección de los derechos humanos desarrollados principalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se dictan órdenes expresas de actuar para frenar la desprotección y vulneración de los derechos de las víctimas del conflicto, especialmente sus derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

La promulgación de la Ley 1448 de 2011, gracias a su contenido normativo en cuanto a derechos y mecanismos de protección judiciales y no judiciales, tuvo un impacto significativo en el respaldo a la comunidad víctima del conflicto armado en general, y aquellas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado en particular. Al tenor de Marín y Medin,

se pasó de un escenario en el que las víctimas estaban olvidadas de la intervención estatal e incluso concebidas como un problema marginal, a otro en el que los órganos Judicial, Ejecutivo y Legislativo aportaron las herramientas para que esas condiciones se superaran, como producto de las acciones jurídicas emprendidas constitucionalmente por la misma sociedad civil como impulsora determinante para la exigibilidad de derechos (2017, p. 18).

MARCO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

La configuración del marco jurídico actual que protege los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia es fruto de una compleja interacción entre diferentes actores

(tanto internos como externos). Tenemos que el activismo de los movimientos sociales, sumado a la influencia que el derecho internacional y la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos, han tenido en nuestro propio sistema jurídico conforman una base axiológica sobre la que se erigen las normas, y políticas públicas, que buscan beneficiar a la población víctima.

En suma, la consolidación de un escenario como el actual, es el resultado, de la lucha, principalmente de la propia población víctima del conflicto, para poner en práctica el acceso, real y efectivo, a los bienes necesarios para la vida con dignidad (Herrera, 2008).

A continuación, se realizará un recorrido por los principales instrumentos de protección, tanto normativos como judiciales que, fundamentalmente, a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, abordaron, en mayor o menor medida, la grave y sistemática vulneración de derechos que padecía la población víctima del conflicto armado.

Para tal propósito ordenaremos lo presentado por Marún & Medina (2017) en la siguiente tabla:

TABLA 1. Principales instrumentos normativos y judiciales de protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

Instrumento normativo o judicial	Comentario
Ley 387 de 1997 ↓	Constituye el primer gran intento del Estado colombiano tendiente a cumplir su obligación de proteger los derechos e intereses de la población víctima del conflicto armado. Por medio de esta Ley se adoptaron medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. Adicional-

	<p>mente, en virtud de esta Ley el Estado desarrolló una serie de instrumentos de política para hacer frente a la problemática del desplazamiento, los cuales se materializan con la emisión de varios decretos, entre ellos, el 250 de 2005 que contempló el Plan Nacional de Atención Integral a la población Desplazada.</p>
<p>Sentencia T-025 de 2004</p>	<p>En el año 2004 la Corte Constitucional dictó el fallo más ambicioso de sus casi dos décadas de existencia: la sentencia T-025. En ella declaró que la dramática situación de los más de tres millones de personas desplazadas por la violencia en Colombia —la segunda cifra más alta en el mundo después de Sudán (Acnur 2009)— constituye un <i>estado de cosas inconstitucionales</i>. Al aplicar esta figura jurisprudencial estableció que existe una violación masiva y reiterada de los derechos humanos de la población desplazada y que las fallas estructurales de las políticas del Estado colombiano son un factor central que contribuye a agudizar esos problemas.</p>
<p>Ley 975 de 2005</p>	<p>Denominada también como Ley de Justicia y Paz, que consistió esencialmente en un marco jurídico para la paz y la reconciliación mediante el ofrecimiento a los miembros de grupos armados ilegales de un trato más favorable —cinco a ocho años de cárcel— como pena alternativa a la que recibirían —hasta sesenta años— por los graves delitos cometidos, a cambio de satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, que comprendiera las acciones orientadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas. Procuraba que ninguna persona desmovilizada individualmente o ningún grupo que participara en desmovilizaciones colectivas recibieran el beneficio de la alternatividad sin que hubiese contribuido a la paz. Se sacrificaba así algo de verdad y de justicia (retributiva) a cambio de transitar hacia la paz (justicia transicional y restaurativa).</p>
<p>Ley 1448 de 2011</p> <p>↓</p>	<p>Con esta ley el Estado colombiano apostó por la implementación de un modelo de justicia transicional que tuviera como eje la reparación integral de las víctimas y la implementación de medidas que procuraran la garantía efectiva de todos aquellos derechos que por ocasión del conflicto les fueron vulnerados. De esta forma el Estado exteriorizó su interés en las víctimas del conflicto, buscando resarcir todos los daños ocasionados a la población civil, ya sean económicos o morales, de una manera integral, queriendo esto decir que la víctima no sólo será reparada en lo material, sino que parte de la reparación consistirá en que las personas reciban tratamiento psicológico especializado, o medidas de reparación simbólicas, las cuales estarán encabezadas por el Estado como institución encargada de garantizar que los colombianos convivan en paz.</p>

Una innegable virtud de esta norma es el establecimiento de una serie de mandatos dirigidos a los gobiernos territoriales para hacer efectivas las medidas en favor de las víctimas. Es decir, la ley exige a las entidades territoriales que incluyan en sus planes de desarrollo esta política pública.

FUENTE: elaboración propia en base a Marún y Medina (2017)

A esta progresión de normas y pronunciamientos judiciales, hay que agregar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2017), y todo el posterior marco normativo adoptado para implementar los contenidos del acuerdo.

El Acuerdo Final y el marco normativo que lo materializa son fundamentales porque parten de dos referentes teóricos significativos: el concepto de paz positiva y el paradigma de la transformación de los conflictos. Frente al primer referente, los contenidos del Acuerdo Final entienden la paz

más allá del plano de la mitigación y terminación de un conflicto, hasta el punto de equivaler a la resolución de problemas estructurales de los Estados, como su estructura socioeconómica y su sistema de gobierno (Walteros, 2011, p. 17).

Por otro lado, cuando hablamos del paradigma de la transformación de los conflictos, de acuerdo con Lederach (2009), nos referimos a un enfoque que

proporciona una mirada distinta al análisis de los conflictos, en la medida en que nos lleva a enfocar el horizonte hacia la construcción de relaciones y comunidades saludables tanto a nivel local como global, a través de cambios reales en nuestra forma actual de relacionarnos. (Lederach, 2009, p. 5).

Y el Acuerdo Final incluye esa mirada cuando, en primer lugar, identifica las causas estructurales, o raíces profundas, del conflicto armado (cuestión agraria, participación política, problema de las drogas ilícitas, derechos de las víctimas), y a continuación, plantea las estrategias que aborden esas condiciones estructurales y promuevan los cambios en las relaciones sociales, de la población más afectadas por el conflicto, para evitar que las condiciones que se asumen como causas del conflicto se repitan y el ciclo de violencia se reactive.

Este estado de cosas, promovido por la acción de los movimientos sociales que han presionado la configuración de un escenario jurídico que permita la garantía de su dignidad humana y el restablecimiento de sus derechos, evidencia la búsqueda por la concreción de lo que en Derecho internacional se denominan Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad (que incluyen: derecho a saber, derecho a la justicia, garantías de no repetición de las violaciones, derecho a obtener reparación) y los principios internacionales sobre el derecho a las víctimas a obtener reparaciones. Los destinatarios y titulares de estos principios son las víctimas en reconocimiento al sufrimiento y necesidades a las que se vieron sometidas con ocasión del conflicto. Tales principios se erigen como los criterios desarrollados en el seno del Derecho Internacional fundamentales para entender el avance normativo y judicial posterior de protección de derechos de víctimas, sobre todo, de la teoría en torno a la reparación integral con vocación transformadora. Es importante remarcar que en Colombia gran parte del desarrollo normativo y jurisprudencial relativamente reciente se le debe a estos principios.

REPARACIÓN INTEGRAL CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La reparación es el instrumento que posibilita el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados a las víctimas y su posterior goce efectivo. Con la reparación como uno de los principales derechos en cabeza de las víctimas del

conflicto, lo que se busca es regresar a la persona que ha sido vulnerada a la situación anterior a los hechos victimizantes a los que fue obligada a vivir.

Con el propósito de que la reparación integral se materialice y constituya, es que se propende a que la reparación tenga vocación transformadora de las relaciones sociales, políticas y económicas y que permita a la víctima sentir que deja atrás la exclusión y la marginalidad a la que fue sometida. En consonancia con esto Uprimny y Safón afirman lo siguiente:

La vocación transformadora de las estrategias de reparación tiene entonces el propósito de modificar las relaciones de subordinación, marginación y exclusión social que se encuentran al origen del conflicto que busca ser superado y que impiden la construcción de un orden social verdaderamente democrático e incluyente. Como tal, las políticas de reparación deben incluir distintas dimensiones transformativas, en el entendido de que las relaciones de poder que buscan ser superadas son múltiples y heterogéneas. Así, como se mencionó anteriormente, es fundamental que las reparaciones tengan una dimensión transformadora de las relaciones sociales, económicas y políticas que han permitido la exclusión o marginación de la generalidad de las víctimas del acceso a sus derechos y a una ciudadanía plena. (2007, p. 42).

Para complementar lo anterior es preciso entender que la restitución de tierras, en virtud del artículo 73 entre otros, está regida por una serie de principios que buscan el restablecimiento no sólo del bien inmueble que con ocasión del conflicto perdió la víctima, sino, además, *de todos los derechos e intereses que ayuden a satisfacer plenamente su dignidad humana, que a su vez sirvan para materializar la reparación integral con vocación transformadora de la que se habló párrafos atrás*, de manera que no se debe solamente realizar el restablecimiento material del inmueble sino que se debe propender a la satisfacción de todos los derechos e intereses vulnerados con ocasión del conflicto y relativos a su situación de vulnerabilidad.

La Corte Constitucional (2012) ha estado muy de acuerdo con este pensamiento determinando es sus pronunciamientos que:

(i) las reparaciones tienen que ser integrales y plenas, de tal manera que en lo posible se garantice restitutio in integrum, esto es, la **restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio**, y que (ii) de no ser posible la restitución integral y plena, se deben adoptar medidas tales como indemnizaciones compensatorias.

En cuanto al tema de la reparación integral, numerosas veces la Corte Constitucional se ha pronunciado definiendo su alcance y las medidas que la componen; cabe destacar el pronunciamiento de la sentencia T-821/07:

La reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como: la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan (Corte Constitucional, 2007).

La Corte Constitucional resalta el carácter integral de la reparación, contemplando a la hora de reparar todas esas dimensiones transformativas, sin pensar que pueda circunscribirse sólo al aspecto económico, pues no es éste el único aspecto de la persona que resulta afectado con la victimización. Va esto en consonancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) que ha dicho lo siguiente:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el **restablecimiento de la situación anterior**. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar **una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.**

NOCIONES DE DESPOJO Y ABANDONO FORZADO

Este fenómeno debe ser observado desde una perspectiva amplia, con el firme propósito de no olvidar al momento de conceptualizar que este es un asunto que trasciende la esfera de lo económico, afectando la parte social y emocional de la persona. Una vez enfatizado lo anterior, interesa el concepto que nos trae la ley 1448 (2011) en su artículo 74:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, **ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia** (Destacado propio).

Este concepto legal muestra al despojo desde el punto de vista jurídico-económico y se incorporan ciertos elementos que dan noticia a simple vista de algunas de las características del despojo, como lo son la intención de un individuo de apropiarse del **territorio** de otro, las maniobras o **medios** utilizados para tal fin y la **situación de violencia** en la que se encuentra inmersa la víctima, que es a la postre lo que le da esa condición de vulnerabilidad.

Entendemos entonces el despojo desde lo jurídico como el fenómeno mediante el cual una persona, ya sea propietaria o poseedora, pierde la tierra o los derechos que sobre esta ostentaba, por la acción impositiva de un tercero que pretende apropiársela, ocasionándole graves perjuicios.

Debe en este punto recordarse por qué se pretende analizar el concepto de despojo desde una visión amplia, es decir más allá de lo jurídico. Si el propósito perseguido es entender el fenómeno del despojo para luego evaluar si las medidas adoptadas por el Estado están siendo eficaces para superar la situación, es a todas luces evidente que, si no tenemos un conocimiento global de todos los perjuicios que ocasiona a la población esta situación dañosa, no llegaremos a implementar políticas públicas que reparen integralmente estas graves afectaciones. Tomaremos del ámbito legal la noción de territorio para vislumbrar lo que implica la pérdida de éste.

Entender la tierra o el territorio sólo como el asentamiento material de la raza humana es dejar de lado importantes aspectos que surgen del arraigo a un lugar. Del análisis hecho por el Área de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación, en su línea de investigación *Tierra y Conflicto* (2009), sobre las funciones y significados de la tierra en la experiencia humana individual y colectiva, podemos resaltar que la tierra es la fuente del autosostenimiento, es su vivienda y hogar, ya que no sólo se hace referencia a la materialidad sino también a los sentimientos de unión y familiaridad que en torno a ella se desarrollan, y para el caso de los campesinos la tierra se convierte en su principal e imprescindible recurso productivo, de sustento y formación, ya que es del conocimiento del trabajo en el campo que pasa de generación en generación que el campesinado convierte su fuerza física de trabajo en alimento, sustento y refuerzo de su dignidad.

Por ello el campesino al perder la tierra pierde su dignidad y su posibilidad de subsistir, ya que estos conocimientos sobre el quehacer agrícola no son muy útiles en los cascos urbanos, ni en el mercado laboral que estos ofrecen.

El despojo no sólo deja a la persona sin la tierra, ni sólo se logra afectar su derecho a la propiedad, sino que también se ven afectados otros como su derecho a vivir dignamente, a tener un trabajo y un mínimo vital, y se afectan además sus relaciones sociales y la esfera psicosocial de la persona. Gracias a este análisis es posible afirmar que una política de reparación integral debe girar en torno a la superación de todas estas afectaciones y no sólo reparar la afectación de su derecho a la propiedad.

Finalmente para dejar en claro lo que entenderemos por despojo de tierras de aquí en adelante, tomamos el concepto que nos deja el Área de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2009, p.130):

El despojo es el proceso mediante el cual, a partir del ejercicio de la violencia o la coacción, se priva de manera permanente a individuos y comunidades de derechos adquiridos o reconocidos en su condición humana, con relación a predios, propiedades y derechos sociales, económicos y culturales.

Refiriéndose ahora al denominado abandono forzado, el artículo 74 de la ley 1448 establece lo siguiente:

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

De acuerdo con el artículo primero de La Ley 1448 de 2011, el objeto de la norma es crear un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de carácter principalmente judicial (con la creación del procedimiento de restitución de tierras), aunque también concibe medidas administrativas, sociales y económicas, entendidas en la lógica de la justicia transicional, cuyo propósito es:

i) Garantizar a las víctimas de despojo la restitución de los predios y el goce efectivo de sus derechos; y ii) evitar la legalización de los títulos sobre predios que fueron obtenidos por personas o empresas que apoyaron de manera directa o indirecta los desplazamientos o que se aprovecharon del contexto de violencia para adquirirlos (Bolívar et al, 2017, p. 18).

De manera inicial hay que decir que por mandato del comentado artículo 73 de la ley 1448, la restitución de tierras estará guiada por los siguientes principios:

- i) preferente
- ii) independencia
- iii) progresividad
- v) estabilización
- v) seguridad jurídica
- vi) prevención
- vii) participación y
- viii) prevalencia constitucional.

En concordancia, la ley estructura el proceso de restitución siguiendo en principio algunos de los elementos básicos de un proceso tradicional, tal como los sujetos, la iniciativa procesal y

la dirección del proceso. En tal sentido, se tiene que en el proceso de restitución intervienen como sujetos procesales, por una parte, quienes hacen las veces de reclamante, y por la otra, generalmente un opositor, sin perjuicio de que existan casos en los que nadie se oponga a la restitución.

El artículo 75 de la ley en estudio establece quiénes son los titulares de la acción de restitución y por ende sobre quiénes recae la iniciativa procesal, afirmando que tienen derecho a la restitución:

Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

En lo relativo a la legitimación para ejercer la acción de restitución la ley establece en primera medida a los propietarios, poseedores y explotadores de baldíos que cumplan con el elemento temporal exigido por el artículo 75 y además legitima al cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, que causaron el despojo o al abandono forzado de que se trate, así como también a los llamados a suceder al propietario, poseedor o explotador en caso de fallecimiento de este. Se tiene en cuenta para efectos de lo anterior, que en el evento en que los sucesores sean menores de edad o dependientes económicamente del fallecido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas, en adelante URT, actuará en su nombre.

El articulado de la Ley legítima de igual forma a la Unidad para que en todo caso, a petición de los titulares de la acción, ésta pueda ejercer la representación y actúe en el proceso en su nombre y a su favor, dejando así un amplio espectro de sujetos legitimados, que no se reducen sólo a la víctima del despojo.

Teniendo claro quiénes pueden ejercer la acción, abordaremos el tema de la iniciativa procesal, que radica principalmente en la facultad de dar inicio al proceso mediante una demanda que, en este caso, será de solicitud de restitución o formalización interpuesta ante el juez correspondiente una vez el predio ha sido inscrito en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, que es llevado por la URT.

En lo referido al tema de la demanda, la ley de Víctimas y Restitución de Tierras (2011) en su artículo 84 exige que ésta contenga lo siguiente:

- a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.
- b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
- c) Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.
- d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.
- e) El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
- f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

Una vez dejado claro el tema de la iniciativa procesal y la legitimación para actuar como solicitante de la restitución, pasamos a estudiar la dirección del proceso de restitución, que está a cargo del Juez o Magistrado de restitución de tierras y cuya competencia se determina al tenor de la ley 1448 (2011) en atención al factor territorial, entendiendo que serán competentes los jueces y magistrados del lugar donde se encuentren los bienes, y de encontrarse estos en varios lugares, con distinta jurisdicción, será competente el juez o magistrado del lugar donde se presente la demanda.

La Ley 1448, además del factor territorial, basa el reparto competencial atendiendo a la existencia o no de opositores dentro del proceso de restitución, sometiendo así a la competencia de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Sala Civil, especializados en restitución de tierras, los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en los casos en que sean reconocidos opositores, y dejando los demás casos bajo la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

En la práctica, son los Jueces Civiles del Circuito especializados quienes llevan en principio el trámite de todos los procesos; sin embargo, cuando se trata de la existencia de opositores dentro de los mismos, el artículo 79 de la mencionada Ley, establece que el juez tramitará el proceso hasta antes del fallo y luego será remitido al Tribunal correspondiente para que siga con su curso.

Es así como la dirección del proceso está a cargo de Jueces y Magistrados especiales para estos asuntos que, además de llevar el cauce del proceso, cuentan con facultades especiales para tramitar de manera preferente ciertos asuntos en atención a la compleja situación de vulnerabilidad de la víctima, haciendo más

coherente el trámite de este proceso con los principios de justicia, verdad, reparación y no repetición.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se crea una alternativa jurídica que procura garantizar con mayor eficacia los derechos de las víctimas del conflicto armado en el país, principalmente el acceso a una justicia más humanizada, que permita materializar su derecho a la reparación y, de manera más concreta, a la restitución. El proceso de restitución de tierras, entonces, se estructura a partir de pilares básicos que lo hacen esencialmente diferente de cualquier proceso adelantado ante la jurisdicción ordinaria.

La necesidad de concebir este nuevo modelo procesal de forma distinta al tradicional surge eminentemente de la situación de vulnerabilidad de los sujetos involucrados en el mismo pues se parte del reconocimiento de esta situación para que desde el diseño del proceso de restitución, se incluya a ciertas figuras jurídicas que posibilitan el equilibrio de las cargas y deberes dentro del proceso, tales como la inversión de la carga de la prueba y las presunciones sobre despojo, traídas por el artículo 77 de la ley en mención.

Tanto la inversión de la carga de la prueba, como las presunciones alrededor de los despojos, ponen el acento sobre la víctima, aliviando sus cargas procesales probatorias en los casos en los que cobran vida las presunciones, puesto que resulta imperativo para el opositor desvirtuar la presunción, en el caso que se trate de una presunción legal, si su objetivo es que no sea atendida la reclamación.

CAPÍTULO 3

DESAFÍOS PARA LA TERRITORIALIZACIÓN DE LA PAZ: ESTADO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN BOLÍVAR

Una de las principales preguntas que debe responder el establecimiento de la restitución de tierras como un componente fundamental de la reparación integral transformadora como garantía a las víctimas del conflicto armado, es: ¿qué medida la restitución puede contribuir a la consolidación de una paz estable y duradera?

Para ello, primero se analizará las cifras que hasta la fecha se reportan por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, que hacen un balance del estado actual de ese proceso, con miras a caracterizar de una manera más o menos precisa la totalidad del fenómeno; al tiempo que se identificarán los desafíos que ha sorteado la puesta en marcha de la restitución de tierras, que se muestran a su vez como obstáculos que impiden la satisfacción integral de los derechos de las víctimas del conflicto armado.

ESTADO DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS. UNA MIRADA A LAS CIFRAS

De acuerdo con las cifras oficiales de la URT (2018), a 30 de septiembre de este año, se han presentado 116.866 solicitudes

de inscripción, presentadas por 81.066 titulares reclamantes correspondientes un total de 104.404 predios.

TABLA 2. Solicitudes de restitución presentadas hasta 1 agosto de 2019

SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN		
Solicitudes de Inscripción a 30 de septiembre de 2018	Número de titulares reclamantes	Número de predios reclamados
116.866	81.066	104.404

FUENTE: elaboración propia con base en información de URT (2018)

Respecto del número de los titulares reclamantes, el 40,9%, es decir 33.228 titulares, son mujeres, y el restante 58,7% hombres.

En la etapa administrativa, de acuerdo a la URT (2018), hay un registro de 90.076 solicitudes habilitadas por el Ministerio de Defensa, es decir, que frente a las cuales se garantiza la seguridad de los predios, cuando se realicen las medidas propias de la restitución de tierras, dicha cifra, se traduce en un 77% del total de las solicitudes.

En ese mismo sentido, según la URT hay 64.692 casos con trámite administrativo finalizado, de los cuales 41.454 (más de la mitad) no fueron inscritas, mientras que las restantes 23.328 sí lo fueron. De este último número se desprenden 16.644 casos presentados ante Jueces de Restitución de tierras.

En el apartado de la etapa judicial, la URT manifiesta un número de 4.465 de sentencias, en las cuáles se han resuelto 8.221 solicitudes con un número de 6.518 predios con orden de restitución de tierras, 41.066 beneficiarios de las sentencias y un estimado de 316.935 hectáreas con sentencias restitutivas.

En lo relativo a la Restitución Étnica, definida en los Decretos Leyes 4633 y 4635, las estadísticas de la URT (2018) dicen que hay 66 casos caracterizados, 58 casos en caracterización, 46 demandas presentadas y 101 medidas cautelares falladas.

La URT (2018), a fecha de corte de 30 de septiembre de 2018, realiza un balance del total de las solicitudes realizadas en el territorio nacional, discriminadas por año, número de solicitudes, predios reclamados y personas reclamantes. Se nota una clara disminución de las solicitudes a partir del año 2014, que se convierten en una constante tanto a nivel nacional, como en la mayoría de departamentos.

A continuación presentamos dichas estadísticas tomando como referencia el histórico nacional y el aparatado del departamento de Bolívar, desde la vigencia de la ley en 2011 hasta el presente año.

TABLA 3. Histórico nacional de solicitudes de restitución de tierras

AÑO	SOLICITUDES	PREDIOS	PERSONAS
2.011	7.208	6.656	5.200
2.012	23.381	21.158	16.522
2.013	28.494	24.404	19.391
2.014	20.864	18.011	13.136
2.015	12.091	10.726	8.008
2.016	11.134	9.931	7.478
2.017	8.433	8.260	6.957
2.018	4.022	4.022	3.325

FUENTE: URT (2018)

TABLA 4. Histórico departamento de Bolívar de solicitudes de restitución de tierras

AÑO	SOLICITUDES	PREDIOS	PERSONAS
2.011	342	292	285
2.012	2.860	2.527	2.360
2.013	1.725	1.441	1.357
2.014	1.035	849	796
2.015	547	427	383
2.016	396	323	289
2.017	376	361	240
2.018	117	117	97

FUENTE: URT (2018)

Estos datos son muy importantes ya que con ocasión de la expedición del decreto 1167 de 2018 se fijó como plazo final el 11 de octubre de 2018 para que las víctimas que pretendían ser incluidas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentaran su solicitud ante la Unidad de Restitución.

DESAFÍOS DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Problemas estructurales

Los fenómenos del desplazamiento forzado y del despojo, principales factores que se intentan conjurar con la Ley 1448 de 2011, han tenido un carácter masivo y sistemático a lo largo y ancho del territorio nacional.

De acuerdo a las cifras de la UARIV, el número de víctimas registradas históricamente alcanza las 8.760.290, sumado a lo dicho por CGR (2014) citado por Bolívar et al (2017) hasta el año 2015, en Colombia 7.073.897 hectáreas fueron objeto de abandono y desplazamiento.

Ese es el panorama al que se ha enfrentado la política de restitución de tierras que evidencia unos retos mayúsculos. En primer lugar, la *magnitud del fenómeno que se pretende revertir*, y en segundo lugar el hecho de que en Colombia tenemos un *índice histórico de informalidad en la tenencia de la tierra y un enorme atraso en los sistemas de información predial* (Bolívar et al, 2017, p. 31).

Otro aspecto fundamental, problemático en la implementación de la restitución de tierras, tiene que ver con el alcance y cobertura del programa. Para analizar esto es preciso analizar las estadísticas de la URT (2018) presentadas anteriormente, con fecha de corte de 30 de septiembre de 2018. Toda vez que en 2011

se calculó, por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), tal y como lo señala Bolívar et al (2017, p.33) que:

durante los diez años de vigencia de la ley, la meta global de solicitudes atendidas por la URT sería de 360.000, con la perspectiva de que 215.000 casos serían objeto de restitución, 85.000 de compensación y las 60.000 restantes corresponderían a zonas no adjudicables o a reclamaciones de tenedores que están por fuera de la ley.

Si a estas proyecciones anteponemos el número total de reclamaciones hechas hasta 2018, que asciende a 116.866, nos damos cuenta de un evidente desfase en la proyección, que se puede traducir en una falta de cobertura, determinada por una falta de estrategias de divulgación que promovieran la participación del gran número de víctimas despojadas de sus tierras.

También hay que sumar el clima de inseguridad que antes y después de la expedición de la ley 1448 de 2011 se vive en los territorios reclamados en restitución. Hay que recordar que la Ley 1448 es una ley de justicia transicional que fue puesta en marcha cuando aún existía un conflicto latente y a pesar de que (como se evidencia en las estadísticas de la URT) el Ministerio de Defensa ha habilitado 90.076 solicitudes, lo cierto es que en los territorios se han conformado grupos, como los autodenominados *Ejército Antirrestitución*, que se encargan de hostigar a reclamantes a través de amenazas y homicidios. Esta situación, junto con las presiones y amenazas ejercidas por grandes terratenientes y dueños de proyectos agroindustriales en algunas zonas, es probablemente la razón que haya desincentivado la participación de víctimas del despojo y el desplazamiento, en la reclamación, por la vía de la restitución, de sus tierras.

Desarticulación de la restitución de tierras de políticas sociales.

La ley 1448 de 2011 parte de una premisa fundamental desde la cual se entiende el sentido de sus postulados: las transformaciones estructurales en las condiciones de vida de las víctimas del conflicto armado, necesarias para la satisfacción plena de todos sus derechos, no se consiguen únicamente con el contenido normativo establecido en ella.

Plantea unos criterios que se transforman en verdaderos mandatos dirigidos a los gobiernos territoriales para que hagan efectivas medidas en favor de las víctimas del conflicto. Ello se pretende conseguir a partir de la inclusión obligatoria en los planes de desarrollo respectivos de líneas de políticas públicas de atención y reparación integral para la satisfacción de los derechos de las víctimas (Arrieta et al, 2016).

Uno de los requisitos obligatorios que la Ley 1448 de 2011 establece para los Planes de Desarrollo Municipales o Departamentales es la inclusión de objetivos, ejes transversales, líneas estratégicas y presupuesto para la política de víctimas como requisito para garantizar la ejecución e implementación de las políticas públicas en el marco de los periodos de gobierno de las mencionadas entidades territoriales (Unidad de víctimas, 2014).

En ese sentido, el Artículo 174 de la Ley 1448 de 2011 establece:

Con miras al cumplimiento de los objetivos trazados en el artículo 161, y en concordancia con los artículos 172 y 173, y dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales procederán a diseñar e implementar, a través de los procedimientos correspondientes, programas de prevención, asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas, los cuales deberán contar con las asignaciones presupuestales dentro los respectivos planes de

desarrollo y deberán ceñirse a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De manera que la Ley 1448 obliga a que las entidades territoriales incluyan en sus respectivos planes de desarrollo, utilizando el lenguaje de políticas públicas, las medidas necesarias, en cuanto a planes, programas o proyectos, que tiendan a la satisfacción de los derechos de la comunidad víctima del conflicto armado, con el fin de evitar que sus contenidos normativos no se materialicen.

Teniendo en cuenta que de la Ley 1448 de 2011 se desprende una política pública de atención y reparación integral a las víctimas, es preciso recordar el sentido fundamental de las políticas públicas que precisamente señala que ellas buscan dar respuesta a las

demandas sociales y desarrollar los mandatos constitucionales y legales, acudiendo a distintos métodos de análisis, modelos de gestión y criterios de evaluación, con la participación de los actores involucrados en el problema y en la búsqueda de la solución (Cuervo, 2010, p. 7).

Una política como la de atención y reparación integral a víctimas, que supone un restablecimiento integral y un goce efectivo de los derechos, viene a situar como relevante la exigencia de un diseño de medidas y estrategias para promover la coordinación y articulación del Programa de Restitución de Tierras con las demás políticas públicas implementadas por las entidades e instituciones públicas en el marco general de los derechos de las víctimas, pero también desde la oferta institucional general del Estado (Bolívar et al, 2017).

Es por ello que los gobiernos de las entidades territoriales elegidos para iniciar sus mandatos en el año 2012 tenían el compromiso de ser los primeros que introdujeran en sus planes de

desarrollo, como líneas de política pública, componentes relativos a la satisfacción de los derechos de las víctimas.

Sin embargo, años después se evidenció la ausencia de estrategias que articularan de manera integral los planes, líneas de acción y cronogramas de las diferentes entidades para coordinar los programas de restitución y las demás medidas orientadas al retorno y a la garantía de los derechos sociales de las víctimas (Bolívar et al, 2017).

Un común denominador en la manera equivocada en que los gobiernos de las entidades territoriales utilizaron las herramientas de las políticas tenía que ver con dos razones fundamentales: por un lado, no establecían las entidades encargadas del cumplimiento y puesta en marcha de los lineamientos de política en favor de las víctimas, y, por otro lado, en múltiples ocasiones, no se le asignaban presupuestos a las mismas.

Tal cuestión es comprobada por Arrieta & Córdoba (2017) en el caso de los departamentos de Bolívar, Magdalena y Sucre. De acuerdo con las autoras, si bien se pudo constatar *avances en el empoderamiento de las víctimas en los territorios, en la capacidad técnica para la formulación de programas y proyectos y en la capacidad de cabildeo y negociación con las autoridades locales* (2017, p. 80), al tiempo, se encontraron debilidades y barreras que impiden la incidencia real en la formulación de los planes de desarrollo, tal y como lo determina la Ley 1448. Lo anterior, se evidencia principalmente en la:

inexistencia de un sistema de información institucional que dé cuenta de la gestión, atención y caracterización de la población, el poco apoyo técnico y financiero para la construcción colectiva de las propuestas y la poca articulación de las mesas con organizaciones de víctimas y los SRC (Arrieta & Córdoba, 2017, p. 80).

Segundos ocupantes

Uno de los problemas sobrevinientes a la expedición de la ley 1448 de 2011 ha sido el fenómeno de la Ocupación secundaria.

Uno de los problemas sobrevinientes a la expedición de la Ley 1448 de 2011, ha sido el fenómeno de la Ocupación secundaria.

Se entiende por ocupante secundario la condición de la persona que se ha trasladado a un predio despojado o abandonado y que luego es reclamado en restitución; esta persona generalmente es víctima a su vez del desplazamiento y el conflicto armado, que, al huir de su tierra, encuentra en el predio abandonado un nuevo lugar en el que asentarse.

Así las cosas, el término segundo ocupante no se refiere a cualquier persona que ocupe el predio, sino que trae implícita una situación de vulnerabilidad, como lo ha planteado la Corte Constitucional al señalar que los segundos ocupantes

son considerados como sujetos de protección estatal, por cuanto (i) habitan en los predios objeto de restitución o derivan de ellos su mínimo vital, lo cual acarrea que se encuentren en condición de vulnerabilidad, y (ii) no tuvieron ninguna relación (directa ni indirecta) con el despojo o abandono forzado (Corte Constitucional, T-208A/18; Corte Constitucional C-330 de 2016).

La noción de ocupante secundario viene dada como una categoría especial de opositor en el proceso, cuya presencia, especialmente para el caso colombiano, demanda consecuentemente una reformulación de las políticas en torno a la restitución que habían sido estructuradas hasta el momento, dado que la existencia de estos opositores especiales no fue prevista desde la creación de la norma, ni mucho menos desde el diseño de todo el marco jurídico de la restitución de tierras.

Posteriores análisis al respecto de los segundos ocupantes han dado lugar al reconocimiento por parte de la Corte Constitucional de la existencia de una omisión legislativa en este caso. Al respecto señala la Corte que

si bien es cierto que la Ley no prevé medidas para los segundos ocupantes (más allá de lo expresado acerca de la compensación económica) y ello constituye un problema constitucional, lo cierto es que ello evidencia una omisión legislativa absoluta, supuesto en el que este Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse, aunque, en virtud de los principios de colaboración armónica y supremacía de la Carta sí puede dirigir un exhorto a los órganos políticos para que colmen la laguna mencionada (Corte Constitucional, C-330/16).

En ese sentido, el reconocimiento de la omisión legislativa deriva, por temas competenciales en una exhortación de la Corte Constitucional a los órganos políticos para suplir el vacío normativo desde el desarrollo de

una política integral que encauce adecuadamente los recursos para esas medidas de atención en materia de vivienda, proyectos productivos y de cualquier otra naturaleza que estos estimen necesarias (Corte Constitucional, C-330/16).

Es así como la acción emprendida por el Estado con el fin de devolver las tierras despojadas a las víctimas suponía forzar al desalojo de los predios a quienes se encontrasen en ellos, generando esto una nueva forma de victimización a estos segundos ocupantes, desde la puesta en marcha de políticas del mismo Estado.

En aras de evitar que se desdibuje la intención transformadora de la restitución, se ha hecho necesario que a la par del marco

jurídico de restitución de tierras despojadas y abandonadas, sea estructurada una política pública dirigida de manera especial a este grupo poblacional que llega a verse afectado, para brindar de esta forma la reparación debida a las víctimas y la garantía de no generar un perjuicio a los poseedores de los predios, con la ejecución de estas medidas. De acuerdo con lo anterior la Corte Constitucional ha señalado que:

Los Estados deben velar porque los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación (Corte Constitucional, C-795 de 2014).

Al momento de la restitución se le presenta al Estado una disyuntiva entre los derechos de las víctimas a ser restituidas y los derechos de los actuales poseedores de los predios, controversia que no puede ser resuelta tajantemente a favor de unos actores u otros, puesto que ambos agentes sociales requieren de la protección del Estado y de la garantía de que sus derechos no serán menoscabados en aras de lograr ejecutar una política de restitución.

Es fundamental para la acción del Estado no olvidar que en todo momento es el garante de los derechos de los ciudadanos y si ejecuta la política de restitución de tierras tal cual como hasta hoy ha estado diseñada, vulneraría los derechos de los ocupantes

secundarios, principalmente el derecho a una vivienda, en los términos señalados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1991) en adelante CESCR:

En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, «la dignidad inherente a la persona humana», de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término «vivienda» se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada (1991, p. 2).

En consecuencia, el Estado debe adoptar estrategias especiales de protección a esta población, principalmente porque su condición de vulnerabilidad les impide acceder con facilidad a una vivienda, más aún si se tiene en cuenta que deben desalojar el predio en poco tiempo para que se efectúe la restitución material del inmueble como lo ordena la respectiva sentencia de restitución.

Es de este modo como la existencia de ocupantes secundarios como una categoría de sujetos no prevista por la Ley 1448 de 2011, ha supuesto en algunos aspectos un reto importante para la consolidación de la paz territorial, en la medida en la que ha significado la reestructuración de la política y la creación de nuevos instrumentos normativos para su protección.

Tal es el caso del Decreto 440 de 2016, que toma como fundamento los principios de Pinheiro y la Sentencia T-821 de 2007, para señalar que las autoridades judiciales colombianas ha advertido la problemática asociada a los segundos ocupantes

y han ordenado la atención dirigida a estos, resaltando el papel importante de la URT, al advertir que

resulta imprescindible que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como órgano administrativo para la gestión de la restitución de tierras de los despojados, establezca mecanismos para dar cumplimiento efectivo a las decisiones judiciales que reconozcan y ordenen atender a los segundos ocupantes. (Corte Constitucional, C-367/16).

En ese sentido, la atención de esta problemática se ha convertido en un asunto estructural dado su complejidad, pero al mismo tiempo el impacto que tiene sobre la consolidación de la paz territorial, al centrarse precisamente en el acceso a la tierra y al territorio como el núcleo esencial de la discusión aquí planteada. En cierto, parte de la integralidad de la reparación y de su potencial transformador, desde la dimensión de la restitución de tierras, viene a depender del éxito de la implementación de las políticas y estrategias que se han ido generando para la atención de esta contingencia no prevista inicialmente por la norma marco general en la que se fundamenta la política de atención y reparación integral a las víctimas.

CONCLUSIONES

Plantear una discusión en torno a la restitución de tierras y sus aportes a la construcción de paz en Colombia implica necesariamente dar un debate previo en torno a la forma en la que son comprendidas las nociones de tierra y territorio.

Éste se convierte en un requisito sin el cual no podría dimensionarse la verdadera transformación que la restitución de tierras, en el marco de una política general y de un esquema normativo macro de reparación integral a las víctimas del conflicto armado, viene a suponer, dado que necesariamente lleva a considerar las profundas representaciones y relacionamientos en torno a la tierra y al territorio para los sujetos sociales titulares de estas políticas.

Se hace preciso comprender que la noción territorio se entiende desde una perspectiva mucho más trascendental que, sin entrar a desconocer el carácter productivo de la tierra, resalta la profunda dimensión relacional que ste entraña, precisamente desde el reconocimiento mismo del espacio como un producto social, de construcción subjetiva que envuelve componentes simbólicos, espirituales y culturales.

Esta es una visión que tradicionalmente se ha asumido como parte de la forma en la que desde la alteridad son leídas las comunidades y grupos étnicos en Colombia, pero que sirve como punto de partida para ampliar el espectro de comprensión

de lo relacional hacia sujetos que no tienen este factor étnico diferenciador y que desde la construcción social y cultural de su territorio han ido tejiendo una red de sentidos, relacionamientos y significados.

Como se dijo, esta es una perspectiva que no pretende esbozar alguna imagen de las comunidades étnicas ni rurales como «nobles salvajes» que sólo se relacionan pacífica y sosteniblemente con sus territorios, sino que busca valorar el especial y estrecho relacionamiento con el territorio para generar nuevas arenas de lucha por nuevos ámbitos de mayor protección de sus derechos.

Bajo esta noción mucho más compleja, el derecho a la tierra definido y consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política Colombiana, se advierte como limitado e insuficiente frente a la garantía de un derecho que implica múltiples dimensiones además de la productiva y que están relacionadas con componentes que recientemente se han incorporado como derechos de las comunidades campesinas, no solo como parte de las comunidades étnicas.

Esto obliga redimensionar ese limitado derecho a la tierra para abrir paso a la inclusión de esos otros elementos que complejizan la relación del ser humano con su entorno. Es así como la Corte Constitucional colombiana, en pronunciamientos recientes, ha venido ampliando el espectro de protección del derecho a la tierra, estableciéndolo como un bien jurídico fundamental, que amerita otro tratamiento y otra regulación normativa.

De la mano de esa redimensión del derecho a la tierra, es necesario también la reflexión alrededor del campesino como sujeto no étnico con una relación particular con su entorno, también protegida constitucionalmente. El debate debe orientarse

hacia la definición del campesinado como sujeto autónomo de derechos y como sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta su papel clave en la construcción de paz.

Ahora bien, cuando se propone este análisis en el marco de la construcción de paz, se redirecciona la atención hacia la reparación integral y transformadora como un presupuesto esencial para ello, pero concretamente hacia la restitución de tierras como una de las formas de reparación orientadas al restablecimiento de los derechos asociados a la tierra y al territorio.

Saltan a la vista una serie de obstáculos que la política de restitución de tierras en Colombia ha tenido que enfrentar desde la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, obstáculos que han complejizado las posibilidades de una concreción exitosa y en consecuencia de un acercamiento a los ideales de una construcción de paz territorial.

Algunos de los obstáculos, barreras o desafíos que la restitución ha tenido que sortear son de índole normativo, como lo propio derivado de la omisión legislativa en torno a los segundos ocupantes, que posteriormente con la puesta en marcha de la política fue generando en los procesos cuellos de botella y represamientos debido a esa circunstancia no prevista y sobreviniente a la norma.

Se observan además otros problemas de tipo estructural como la inseguridad presente en varias zonas objeto de restitución, precisamente por la propia naturaleza de la implementación de la justicia transicional colombiana en el marco de un conflicto aún vigente, sumada a la descoordinación entre la política de restitución y las demás políticas sociales, a la falta de técnica de los gobernantes para impulsar políticas públicas en favor de las víctimas, así como a las limitaciones temporales de la

vigencia misma de la norma, que en conjunto dan cuenta de una problemática que afecta el restablecimiento de los derechos de esta población.

Finalmente, los impedimentos al despliegue de la integralidad y del potencial transformador de una política de reparación a las víctimas, pone en seria amenaza las posibilidades de una construcción de paz desde los territorios dado que no brinda la garantía de uno de los principales derechos, no sólo vulnerado por el conflicto armado, sino que presente incluso los orígenes del mismo conflicto.

Una construcción de paz desde los territorios implica poner en marcha una serie de políticas (no solo de reparación) sino además de garantía efectiva de los derechos de la población víctima del conflicto y rural del país, que históricamente ha venido acumulando la deuda de una política estatal volcada sobre lo urbano, que ha descuidado los territorios rurales y sus poblaciones, dando lugar a condiciones inequitativas de acceso a la tierra y a los territorios, insatisfacción de condiciones materiales básicas para la vida y la permanencia digna de las comunidades en sus espacios de identidad y construcción socio-cultural.

Una construcción de paz que no asuma como central la discusión en torno al territorio, las comunidades y sus necesidades históricas, estará condenada al reduccionismo de un mero reconocimiento normativo que no transforma las realidades ni genera posibilidades de emancipación para nuestros pueblos y comunidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABSALÓN J. (2017) *Derecho a la tierra: garantía para una paz duradera*. Diario El País, edición América. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2017/04/27/planeta_futuro/1493327085_571009.html. Noviembre de 2018.
- AGREDO. G. (2006). *El territorio y su significado para los pueblos indígenas*. En Revista Luna Azul, (23), pp. 28-32.
- ARIAS, W. (2017) *Así se roban la tierra en Colombia*.
- ARRIETA, R., Marún., Medina, R. (2016) *Proyectos agroindustriales y monocultivos en los Montes de María bolivarense: desafíos para el posconflicto y la territorialización de la paz*. Revista Pluriverso No. 7. Julio a diciembre 2016. Medellín.
- BOLÍVAR, A.; BOTERO, A.; GUTIÉRREZ, L. (2017) *Restitución de tierras, política de vivienda y proyectos productivos. Ideas para el posacuerdo*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. ISBN: 978-958-5441-187. Ediciones Antropos. Bogotá.
- DEL VALLE, TERESA, (1999) *Procesos de la memoria: cronotopos genéricos*, en Áreas, Revista Internacional de Ciencias Sociales. Núm. 19, pp. 211-225, Murcia, Universidad de Murcia.
- DEJUSTICIA (2017) *Con tutela, 1.700 campesinas y campesinos piden ser incluidos en el censo*. Recuperado de: <https://>

www.dejusticia.org/con-tutela-1-700-campesinas-y-campesinos-piden-ser-incluidos-en-el-censo/Octubre de 2018

CORONADO, S.A. (2010). *Tierra, autonomía y dignidad. Conflictos territoriales de los pueblos indígenas de la sierra nevada de Santa Marta*. (Trabajo de grado para optar por el título de Magíster en Desarrollo Rural). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

DE SOUSA SANTOS, B. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá. Dejusticia.

Departamento Nacional de Planeación DNP (2015). *Informe El Campo Colombiano: Un camino hacia el bienestar y la paz. Misión para la Transformación del Campo*. Recuperado de: <https://bit.ly/2ImiJDy>

ESCOBAR, A. (2014). *Sentipensar con la tierra. Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia*. Medellín: Ediciones UNAULA.

GILBERT, J. (2013) *Derecho a la tierra como derecho humano: argumentos a favor de un derecho específico ala tierra*. Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos. PP. 123-145. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32491-1.pdf>.

GIRALDO, O.F. (2012). *Presupuestos ontológicos para la declaración universal de los derechos de la Madre Tierra*. En Luna Azul, (35), pp. 78-93.

GUTIÉRREZ, F.; Marín, M. (2017). *Tierras en el posconflicto: ¿en el fondo cuál es el problema?* Revista Análisis Político N° 92, Bogotá, enero-abril, 2018: págs. 18-38.

- HERRERA FLORES, J. (2008). *La reinención de los derechos humanos*. Editorial Atrapasueños. Andalucía. ISBN (13): 978-84-612-2958-1
- Instituto Colombiano de Antropología e Historia – INCAH (2017) *Elementos para la conceptualización de lo «campesino» en Colombia*. Recuperado de <https://urlzs.com/FGQJ>
- LEÓN, M. (2018). *El impuesto sobre la renta en las empresas comunitarias*. NOTINET. Recuperado de: https://www.notinet.com.co/veropinion.php?id_editorial=107. Noviembre 2018
- MARÚN, K.; MEDINA, R. (2017). *Una mirada a los derechos de las víctimas del conflicto armado y la ruta de reparación colectiva*. En Arrieta, R. (ed) *Participación y reparación colectiva en Bolívar, Magdalena y Sucre. Una aproximación desde la Ley de Víctimas*. (pp.17-38) Cartagena, Colombia. Alpha editores.
- MATIJASEVIC, M. (2015). *Experiencias de Reconocimiento y menosprecio en campesinas y campesinos de Caldas*. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de Doctora en Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. Centro De Estudios Avanzados en Niñez y Juventud Universidad de Manizales CINDE. Recuperado de: <https://bit.ly/2EPaazQ>
- MOHIELDIN, M.; WELLENSTEIN, A. (2018) *¿Por qué fortalecer los derechos sobre la tierra apunta al desarrollo?* Wordlbank. Recuperado de: shorturl.at/qBLTV Noviembre de 2018
- NATES CRUZ, B. (2010). *Soportes teóricos y etnográficos sobre conceptos de territorio*. En Co-herencia, 8 (14), pp. 209-229.
- Observatorio de la restitución de la tierra en Colombia *Tierra y Derechos*; CINEP (2015). *Restitución y derecho a la tierra. Serie ¿Y si la tierra hablara? Los ecos de la restitución*.

Bogotá. Recuperado de: http://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/cinep/20161026021005/20150812.Boletin_RestitucionyDerechoTierra.pdf

PNUD. (2011), *Colombia rural. Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011*. Resumen ejecutivo. Bogotá: INDH-PNUD. sept. Recuperado de http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/DesarrolloHumano/undp-co-resumen_ejecutivo_indh2011-2011.pdf

SOSA, M. (2012). *¿Cómo entender el territorio?* Ciudad de Guatemala: Editorial Cara Parens.

SPÍNDOLA ZAGO, OCTAVIO. *Espacio, territorio y territorialidad: una aproximación teórica a la frontera*. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales (en línea) 2016, LXI (Septiembre-Diciembre) : (Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018). Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42149082003>> ISSN 0185-1918.

Este libro se terminó de imprimir
en noviembre de 2021,
en los talleres de la EDITORIAL ARETEUS
de la Universidad del Sinú,
Cartagena, Colombia.
Las tipografías utilizadas fueron
Merriweather y Catamarán.

